

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

*Precios de suscripcion.*—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

## Advertencia Editorial

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipe que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

## Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. y A. R. continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NÚM. 326.

INSTITUTO  
GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

*Trabajos estadísticos.*

Como á pesar de haberse publicado en el BOLETIN OFICIAL del 24 del corriente una circular de dicha oficina, encargando á los señores Alcaldes que mandasen un Comisionado con la correspondiente autorizacion para recoger las cédulas y demás documentos necesarios para formar el Censo de poblacion, por no ser posible utilizar el correo á causa del tamaño y número de dichos documentos, no se haya presentado hasta ahora ninguno á recogerlos, siendo así que es una cosa muy urgente, puesto que las Comisiones ó Juntas municipales del Censo han de hallarse instaladas dentro de los diez dias siguientes al de la publicacion de la Instruccion para llevar á cabo el Censo general de poblacion, segun se previene en su art. 6.º, cuya publicacion tuvo lugar en los BOLETINES de los dias 21 y 22 del corriente mes; teniendo dichas Juntas municipales que verificar varias y precisas operaciones,

consignadas en el citado artículo 6.º, para las que es necesario tener á la vista las cédulas, y de cuyos resultados han de dar cuenta á la Junta provincial del Censo dentro del plazo marcado en el art. 11, ruego encarecidamente á los señores Alcaldes que dentro del término señalado en mi anterior circular, no solo envíen á un Comisionado que recoja los documentos censales necesarios, sino que adopte las medidas oportunas para que dentro del mismo plazo, ó sea antes del día 2 del próximo Diciembre, se hallen instaladas las respectivas Juntas municipales y hayan dado principio las operaciones preparatorias de que están encargadas dichas Juntas, y que señalan los artículos 6.º, 7.º y 8.º, evitando de esta manera la directa responsabilidad que de cuantos perjuicios pueda sufrir este importante servicio, tienen todos los individuos de la Junta y muy especialmente el Presidente.

Con objeto de que la distribucion pueda hacerse con mayor comodidad y en vista de que el caserío de la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia se hallan diseminados, pueden, si lo juzgan conveniente las Juntas municipales, empezar dicha distribucion en los dias 21 ó 22 de Diciembre, pero cuidando escrupulosamente de que no se haga inscripcion alguna si no en la noche del dia 31 del repetido mes

de Diciembre. y estas sujetándose en un todo á lo que sobre este particular disponen los artículos 23 y siguientes: tambien deben los señores Alcaldes hacer ver á los encargados de repartir á domicilio las cédulas censales, la gran responsabilidad en que incurren si en el desempeño de su cargo cometiesen alguna inexactitud; y por último debo advertir á dichos señores Alcaldes la obligacion que tienen de participar que han recibido los BOLETINES en que la Instruccion y Real decreto de 1.º del corriente se publicaron, á fin de que no puedan alegar su ignorancia, segun se previene en el art. 1.º, párrafo 2.º de dicha Instruccion.

Y á la mira de que no puedan alegar como excusa los señores Alcaldes y Juntas municipales del Censo la falta de conocimiento de los artículos del Reglamento que se citan, he dispuesto verificarlo á continuacion de nuevo, así como repetir en dos números del BOLETIN OFICIAL la presente circular cuyas disposiciones tanto y tan vital interés encierran si ha de llevarse á efecto con la exactitud y rigorismo debidos la formacion del Censo.

Oviedo 26 de Noviembre de 1877.—Martin Tosantos.

Artículos que se citan en la anterior Circular.

Artículo 1.º Luego que los Gobernadores civiles reciban la presente Instruccion acordarán que se inserte en los BOLETINES OFICIALES para cono-

cimiento de todos los habitantes y el mas exacto cumplimiento de sus disposiciones por parte de los Alcaldes. Al propio tiempo circularán ejemplares á todas las Administraciones y Corporaciones que deben remitir datos para la formacion del Censo, ó que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les encarguen.

Los Alcaldes y las demás Autoridades y Corporaciones á quienes se dirija la Instruccion por los Gobernadores, acusarán inmediatamente el recibo de ella.

Art. 6.º Todas las Juntas se instalarán dentro de los diez dias siguientes al de la publicacion de estas instrucciones en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se ocuparán desde luego:

1.º En dividir el distrito municipal en tantas secciones cuantas se consideren necesarias para que en un solo dia puedan recogerse todas las cédulas de los habitantes inscritos en cada seccion: teniendo presente que cuanto mayor sea el número de secciones mejor podrá inspeccionar los trabajos y cerciorarse de su exactitud la Comision que esté al frente de cada una de ellas.

2.º En nombrar las de su seno las Comisiones que bajo su inspeccion han de dirigir los trabajos censales en cada una de las secciones en que se haya dividido el término, designando el Vocal de las mismas que ha de presidirlas.

3.º En adoptar, teniendo en cuenta las eventualidades que puedan ocurrir, el método que para la debida uniformidad ha de seguirse en todas las secciones procurando evitar entorpecimientos.

Art. 7.º Al designar las secciones se cuidará de que la parte de po-

blacion correspondiente á caseríos diseminados y entidades aisladas figure en seccion ó secciones distintas de las que comprendan el casco de cada poblacion.

Para la circunscripcion de dichas secciones se preferirán á demarcaciones nuevas las divisiones civiles y eclesiásticas usuales y reconocidas.

Cada seccion tendrá, además del número correlativo de orden, el nombre de la entidad de poblacion de más categoría ó mas importante que se comprenda en la misma, como *aldea de..... Concejo de..... Parroquia de.... Cortijada de....*, etc. á fin de que se distinga con toda claridad y desde luego unas secciones de otras.

Ar. 8.º Las comisiones que se pongan al frente de las secciones una vez constituidas, procederán á nombrar el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, y á determinar el número de personas que hayan de emplearse, así en la reparticion de las cédulas casa por casa, y en explicar el modo de llenarlas á los que lo necesitaren, como en recogerlas y llenarlas en su caso el día señalado, para lo cual atenderán á la clase y situacion de las casas, aldeas, alquerías, quinteñas, cortijos, molinos, tejeras, cuevas, tudas chozas, y demás sitios habitados que hayan en su radio, á la distancia á que se hallan del centro de la seccion, y las condiciones especiales de sus moradores.

Ar. 9.º Conocido por las Comisiones el número de agentes auxiliares necesarios en su seccion, lo participarán á la Junta municipal, la cual teniendo en cuenta el importe de la cantidad consignada en el presupuesto municipal para gastos del censo, los medios de que puede disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada seccion, hará su señalamiento y distribucion. Estos agentes serán:

1.º Los Alcaldes de barrio, los Veedores, Celadores y demás subalternos de los concejos.

2.º Los dependientes asalariados de la municipalidad que están á su servicio.

3.º Los empleados de vigilancia.

4.º Los individuos de la Guardia civil que se hallen de destacamento ó servicio, cuya eficaz cooperacion será de la mayor importancia en estos trabajos.

5.º Los cabos de ejército que al efecto faciliten las Autoridades militares.

6.º Los vecinos que espontánea y gratuitamente se presten á secundar con sus esfuerzos los trabajos censales y cuyo concurso será de gran provecho para su rapidez, economía y exactitud.

Y 7.º Los comisionados especiales

que se nombren para este objeto, cuando no bastaren los comprendidos en los seis párrafos anteriores.

Art. 10. Cuando haya necesidad de destinar empleados especiales para distribuir y recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorizacion competente, á fin de que sean reconocidos como agentes de la Junta.

Art. 11. Á los 15 dias de instaladas las Juntas municipales deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán sus presidentes en conocimiento de la Junta provincial.

NÚM. 1033.

FISCALIA

DE LA AUDIENCIA DE OVIEDO.

Se ha recibido en esta Fiscalía la Real Orden siguiente:

«El Ministro de Fomento dice á este Ministerio, con fecha 2 del actual, lo que sigue:

»El Real decreto de 1.º del actual, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, mandando proceder al empadronamiento general de los habitantes del Reino en la noche del treinta y uno de Diciembre al primero de Enero próximos, dispone que sus preceptos con las órdenes consiguientes se comuniquen por los diferentes Ministerios á sus respectivas dependencias para los fines oportunos.

Encargado de la ejecucion de dicho Real decreto, tengo la honra de remitir á V. E. treinta ejemplares de la Instruccion apróba por S. M. para llevar á cabo el Censo general de la poblacion.

Colocadas las Autoridades judiciales bajo la de V. E. y en íntima relacion con ese Ministerio, las eclesiásticas que tan eficazmente pueden unas y otras cooperar al buen éxito de las operaciones censales, S. M. el Rey (q. D. g.) me encarga significar á V. E. la necesidad de que en la forma que crea mas acertada, obenga de dichas autoridades el mas activo concurso y el mas decidido apoyo en favor de las Juntas del Censo y funcionarios encargados de la inscripcion.»

»Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. S. con inclusion de un ejemplar de la Instruccion que se menciona en la preinserta Real orden, para los efectos en ella indicados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1877.— El Subsecretario, Victor Arnau.

Señor Fiscal de la Audiencia de Oviedo.»

Todo lo que pongo en conocimiento de V. para su mas exacto y puntual

cumplimiento, como uno de los individuos que han de formar parte de las Juntas municipales, para llevar á cabo tan importante trabajo, esperando de V. muestras en él del mayor celo y actividad, y ateniéndose en un todo á la Instruccion que con la debida anticipacion será publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y acusándome recibo de esta Circular.

Dios guarde á V. muchos años. Oviedo 24 de Noviembre de 1877.— Rafael Alvarez.

Señor Promotor Fiscal del Partido judicial de...

#### FÁBRICA DE TABACOS

DE GIJÓN.

Debendo celebrarse en el día 24 de Diciembre próximo la subasta para el precitado de los cajones de pino que utilice esta Fábrica para envases de sus labores, segun lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas en orden de 19 de Setiembre último, se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la espresada subasta, cuyo pliego de condiciones se inserta á continuacion.

Gijón 16 de Noviembre de 1877.— El Administrador Jefe.

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio del precitado de los cajones de pino, como envases de toda clase de labores de la Fábrica de Tabacos de Gijón.

1.º Este contrato empezará á regir á los treinta dias siguientes al en que se le notifique al rematante la adjudicacion definitiva del servicio y terminará en fin del año económico actual. Si por arriendo ó desestanco de la renta ó por cualquiera otra circunstancia se creyera necesario suspender los efectos de este contrato, la Direccion general de Rentas Estancadas podrá determinarlo, dando aviso de ello con un mes de anticipacion al contratista, sin que en ese caso tenga este derecho á reclamacion ó indemnizacion de perjuicios por ningun concepto. Si á la terminacion del contrato no hubiera sido subastado de nuevo este servicio, el contratista, á cuyo cargo haya estado, queda obligado á continuar desempeñándolo por espacio de tres meses como maxímun.

2.º El precitado se hará con dos tiras de cuero uacuno al pelo, de una sola pieza cada una y de un ancho que despues de colocado y seco no bajará de siete milímetros, en la forma que mas claramente pueda verse en los cajones de las diversas labores que se producen y que como modelo están de

manifesto en la Fábrica. Estas tiras deberán estar clavadas al cajon con el suficiente número de tachuelas del número dooe, segun el modelo, y no con puntas de Paris, cuidando al hacerlo de que los extremos de una tira terminen y se claven unidas en la tapa y las de la otra en el fondo del cajon.

3.º Será obligacion del contratista el pegar sobre los extremos de cada correa, con cola fuerte, un sello estampado en lienzo, cuyo sello le facilitará el señor Administrador de la Fábrica, y este sello se asegurará además con una tachuela en cada uno de sus cuatro ángulos.

4.º Será tambien obligacion del contratista el precintar diariamente el número de cajones que el Jefe de la Fábrica le designe, y en caso de no hacerlo, el mismo Jefe dispondrá que esta operacion se verifique á perjuicio del contratista, quien satisfará las cuentas que se le presenten por gastos de jornales.

5.º Los cajones precintados serán reconocidos por el Administrador Jefe ó persona por él delegada y á presencia del Contador; y en caso que no reuna las condiciones estipuladas se les levantará el precinto para corregir los defectos de que adolezcan.

6.º Si el contratista hiciere abandono del servicio, el jefe de la fábrica dispondrá que se continúe por cuenta del mismo en la forma que determina la condicion 4.ª hasta que se haya celebrado una nueva subasta á perjuicio suyo; quedando obligado á pagar todos los gastos que se hayan hecho y el importe total de la diferencia de mas, coste que resulte del precio de la nueva contrata con relacion al de la abandonada, cuyo pago hará en vista de las liquidaciones mensuales que al efecto practicará y le remitirá la fábrica. En caso de negarse á ello, la Hacienda hará uso de la fianza que el contratista tenga depositada como garantia del cumplimiento de su contrato y no siendo suficiente á cubrir la responsabilidad contraida, se procederá administrativamente por la via de apremio al embargo de sus bienes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 de la Instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y art. 11 de la ley de contabilidad.

7.º El que resulte contratista acepta desde luego sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

8.º El pago de los cajones presentados con arreglo á las condiciones

2.ª y 3.ª se verificará por la pagaduría de este establecimiento por mensualidades vencidas, para cuyo efecto debe ser comprendido antes su importe en la distribución mensual de fondos.

9.ª No tendrá derecho el contratista á pedir aumento del tipo estipulado, ni auxilio, indemnización ni prórroga del contrato, cualquiera que sean las causas en que para ello se funde.

10.ª Serán de cuenta del contratista los derechos establecidos por el decreto de S. A. el Regente del Reino de 30 de Junio de 1870, con el cual se señala el pago de medio por ciento de contribución industrial y lo serán también los que en lo sucesivo puedan establecerse.

11.ª Se detalla como tipo de precio máximo por el precintado de cajón indistintamente el de 0,40 céntimos de peseta.

12.ª El contratista afianzará el cumplimiento de su contrato en la Fábrica de Gijón con la cantidad de mil pesetas, cuya cantidad será depositada en metálico ó su equivalencia en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1867, y queda obligado además con todos sus bienes habidos y por haber y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al que se le comunique la adjudicación definitiva del remate, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y una copia de ella que deberá quedar en la Fábrica.

La cantidad que se menciona quedará consignada en la pagaduría de la misma Fábrica y le será devuelta al contratista por disposición del Administrador Jefe de la Fábrica de Gijón, si á la finalización y liquidación del contrato no le resultase cargo alguno.

En el caso de que no otorgue la escritura dentro del plazo señalado, se le detendrá la cantidad depositada para optar á la subasta y teniendo por rescindido el contrato se sacará de nuevo á pública licitación á perjuicio suyo, conforme se prescribe en la condición 6.ª

13. Se declaran comprendidos en este pliego como si en él se hallasen insertos el Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

14. El contrato se hará á virtud de licitación pública, insertándose los correspondientes anuncios con treinta días de anticipación, cuando menos, en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y en carteles que se fijarán en los sitios de costumbre y en la tablilla de la portería de esta Fábrica.

15. La subasta se verificará en es-

ta Fábrica el día 24 de diciembre próximo, presidiendo el acto el Administrador Jefe asociado del Contador y Notario del Establecimiento. En este y desde las doce á las doce y media de la tarde, se recibirá por el Jefe de la Fábrica los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre debe espresarse el nombre del que suscribe la proposición. Estos pliegos serán numerados por el orden de presentación y para que puedan ser admitidos acompañará cada licitador el documento que acredite haber depositado en la pagaduría la cantidad de 200 pesetas. Se entenderá que los licitadores hacen su proposición con referencia á la Fábrica de Gijón para optar á la adjudicación del servicio.

16. Dadas las 12 y media de la tarde se considerará terminada la admisión de pliegos, y en seguida se procederá á la apertura de los ya presentados por el orden de su numeración y á su lectura en alta voz, tomando nota de las proposiciones que contengan el Notario que actúe en la subasta.

17. Si entre los que cubran ó mejoren el tipo señalado resultasen en dos ó mas proposiciones iguales se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora en que se dará por terminado el acto adjudicándose provisionalmente el remate al mejor postor. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que entre las iguales, hubiera sido presentada primero. Una vez terminado el acto se consultará á la Dirección general del ramo la aprobación de la subasta con cuya aprobación se le adjudicará definitivamente este servicio.

Gijón 15 de Noviembre de 1877.—El Administrador jefe, Antonio Baeza Lopez.

Modelo de la proposición para optar á la subasta y de que se hace mérito en la condición 15.

D. N. N., vecino de..., y que reune todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm. ... fecha... en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia número... fecha... y de cuantas condiciones y requisitos previenen para ejecutar el servicio de precintar los cajones de pino que invierte como envase de sus labores la fábrica de tabacos de esta villa desde el día en que empiece á regir el contrato, que será á los treinta días después del en que se notifique la adjudicación definitiva del servicio hasta fin de Junio del año de 1878, se compromete á desempeñarle bajo las condiciones establecidas, al precio de (en

letra) céntimos de peseta por cada cajón indistintamente.

Fecha y firma del interesado.

Núm. 1030.

CAPITANIA GENERAL  
de Castilla la Vieja.

E. M.

Don Mariano Arranz y Alonso, Coronel graduado Comandante fiscal del primer batallón del regimiento infantería Isabel Segunda, número treinta y dos.

Iguorándose el paradero del soldado que fué de este batallón y tercera compañía del mismo Benito Fernandez Martinez, desde el primero de Abril de 1874, que dejó de justificar sin haberse incorporado después á sus banderas, á quien me hallo instruyendo sumaria por este delito.

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden para estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al mencionado individuo, señalándole la casa-cuartel de esta villa, donde deberá presentarse, en el término de treinta días contados desde la fecha, á dar sus descargos y defensa; y de no verificarlo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Placencia de las Armas catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Comandante fiscal, Mariano Arranz.

NÚM. 1032.

COMANDANCIA  
de carabineros de Asturias.

Anuncio.

Debiendo procederse el día 10 de Diciembre próximo venidero, y á las 12 de su mañana, á la venta de varias prendas de cama que existen inútiles en los cuarteles del cuerpo de Gijón y esta capital, se publica el presente anuncio para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la citada licitación.

Oviedo 25 de Noviembre de 1877.  
El Teniente coronel comandante jefe, César de Mendoza.

Núm. 1031.

COMANDANCIA DE MARINA  
de Santander.

D. Juan B. Pereira y Casal, Alférez de fragata graduado ayudante de esta Comandancia de Marina y fiscal de causas en la misma.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo, á los padres ó parientes más próximos de D. Lorenzo Diaz Muñiz, natural de Asturias, que falleció en la mar á bordo del vapor-correo Mendez Núñez, el día cuatro

de Octubre último, viniendo de pasajero en dicho buque desde la Habana á este puerto, con señalamiento de treinta días á contar desde su publicación, para que los que se crean con derecho á la herencia, se presenten en esta Fiscalía para hacerles entrega de lo que dejó á su fallecimiento, consistente en veinte y tres pesos fuertes.

Dado y firmado en Santander á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Juan B. Pereira.

## Juzgados.

Juzgado de primera instancia  
de Llanes.

Don Alejandro Puerta, Juez de primera instancia de Llanes.

Hago saber: que á consecuencia de haber fallecido intestada en la ciudad de Santander el veinte y tres de Setiembre último doña Jacoba Reguero Argüelles, vecina que fué de esta villa, me hallo instruyendo el correspondiente juicio de ab-intestato á solicitud de sus sobrinos doña Maria de los Angeles y doña Filomena Reguero Menendez, vecinas de Villaviciosa, en el cual he mandado insertar el presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, para que los que se crean con derecho á la indicada herencia lo deduzcan en este Juzgado dentro del término de treinta días á contar desde su inserción, con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Llanes á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alejandro Puerta.—Por su mandado, Miguel Gutierrez Collado.

Juzgado de primera Instancia  
de Castropol.

Don Eduardo Albuin, Escribano de número y uno de los actuarios del Juzgado de Partido de Castropol,

Certifico: que en el pleito ordinario de que se hará mención, recayó la sentencia que literalmente dice así:

SENTENCIA.

«En la villa de Castropol, á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, el señor don Primitivo Rodriguez y Gomez, Juez de este Partido: vistos los autos civiles ordinarios pendientes entre doña Rosa Braña y Garcia, empadronada en el pueblo de Rebellon, del concejo del Franco, su procurador don Tomás Genaro Quintela, como demandante, el Promotor fiscal en representación del Estado, y don Tomás Amago, y por la rebeldía de este, los Estrados del Juzgado como demandados, sobre tercería de dominio: y

1.º Resultando: que en escritura

pública otorgada ante el Notario del distrito del Franco don Francisco Ron, el día cuatro de Febrero de mil ochocientos treinta y ocho, don Juan Fernandez Braña, refirió, que al contraer su hija doña Rosa matrimonio con don Francisco Amago, ofreciera este traer á su compañía un capital: que cumpliendo la oferta, desembolsara por el rescate de algunas tierras ciertas cantidades, pagara otras varias deudas sueltas por él, en cantidad de dos mil seiscientos veinte y seis reales y aportara varias ropas valuadas en mil reales, de cuyas ambas partidas le expidió recibo; que el Braña se obligó á entregárselos tan pronto como su hijo político se los pidiera, y para seguridad de esta obligación, constituir hipoteca especial y expresa sobre un día de aradura y tercio de hacienda labradía, sito en el Eiro de junto á la casa del cura, sobre el Cierro inculto, de cabida de cuatro días de aradura donde nombran sobre la fuente de Miudes, y sobre un día de aradura de labrantío y medio de prado donde llaman el Eiro del río ó los Gayos, en la sierra de Gojoy con sujeción á varias pensiones forales, sin que aparezca haberse tomado razón de este documento en la antigua contaduría de hipotecas. (Compulsa folios 84 al 87 y certif. folio 89.)

2.º Resultando: que doña Rosa Braña vendió con pacto de retro ilimitado á don Bernardo Carbajal, el útil dominio de tres cuartos de día de aradura lambrantío, llamado el Barreiro del medio y de otro día de aradura llamada Barreiro de Cibrán, como también la plena propiedad de cuatro días de aradura de terreno inculto, nombrado el Souto-lloño, en precio de dos mil trescientos reales, según los linderos y determinaciones que al por menor aparecen de la escritura pública en que formalizó el contrato, el quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete ante el referido Notario don Francisco Ron, la cual fué inscrita en el Registro de la Propiedad, mediante espediente de información posesoria acreditada á nombre de doña Rosa, desde el año de mil ochocientos cuarenta y siete. (Compulsa folios 68 al 72 y 88 y 89.)

3.º Resultando: que seguido procedimiento criminal contra don Tomás Amago, hijo de la doña Rosa en este Juzgado, por delito de lesiones, le fueron embargados, al parecer, para atender á las responsabilidades pecuniarias del procedimiento, como de su pertenencia, la casa de habitación, sita en Rebellon, conocida por la de Coronel, con su corral, era de majar, huerto de legumbres y demás anejo, dos días de aradura labradío, denominados Eiro de Gojoy, tres cuartos de día de aradura labradíos

llamados los Gayos, cinco cuartos de día de aradura también labradíos titulados Veiga de Gojoy, otros tres cuartos de día de aradura labradíos en la misma situación con un día de aradura de prado regadío radicante en términos de Gojoy, un terreno bravo como de cuatro días de aradura llamado el Souto-lloño en términos de Miudes, seis días de aradura de igual terreno llamado Cerrado de Miudes, cuatro días de aradura bravos abertales denominados las Tayadas en la situación de los Aguillones, cuatro días de aradura bravos llamados Monte del medio, el mayor valor de medio día de aradura denominado Barreiro del medio y el mayor valor también de otro día de aradura denominado Barreiro de Cibrán, por haber sido enagenados con pacto de retro á don Bernardo Carbajal: que en su vista la doña Rosa Braña acudió al Juzgado municipal del Franco para acreditar que su referido hijo no representaba derecho alguno en dichos bienes, y que le pertenece su propiedad, habiendo declarado sobre este particular cuatro testigos, (Antecedentes folios 5 al 8.)

4.º Resultando: que fundada en ellos y en que tales bienes, según entonces los describió determinadamente, los venia poseyendo, como propios desde más de treinta años antes, verificándolo primero sus antecesores, la doña Rosa Braña, habilitada judicialmente para comparecer en juicio, atendida la ausencia ignorada de su marido; dedujo en veinte y tres de Enero de mil ochocientos setenta y tres demanda por acción real pidiendo que después de tramitarla en forma, y suspendiendo previamente el procedimiento de apremio se declarase que las fincas referidas, comprendidas en él, le pertenecen en propiedad y en posesión y se mandase alzar y cancelar el embargo trabado sobre los mismos.

5.º Resultando: que tramitada en juicio ordinario, luego que recayó ejecutoria en el incidente de pobreza, que primeramente la demandante suscitó, y conferido traslado con emplazamiento al Promotor fiscal y á Tomás Amago, compareció el primero esceptuando:

Que no prestaba asentimiento á la información habilitada en el Juzgado del Franco, y la redargüí de falsos civilmente:

Que la demanda no se fundaba en título alguno inscrito en el Registro, circunstancia indispensable para que pudiera prevalecer, y que además los bienes reivindicados estaban hipotecados por el padre de doña Rosa Braña en favor del marido de esta en garantía de una obligación, por lo cual pidió que se le absolviese de la

demanda y que si á esto no hubiese lugar, se declarase que el Estado tiene derecho preferente á reintegrarse el valor de los bienes hipotecados: y

Que por no haber comparecido el Amago, se le acusó la rebeldía, se le hubo por acusada y las actuaciones sucesivas se entendieron en cuanto á él con los Estrados del Juzgado.

6.º Resultando: que en réplica el actor impugnó las excepciones opuestas por el Promotor Fiscal, y reprodujo la demanda y su súplica, y que en dúplica, dicho ministerio insistió en ellas y en la justificación de la contestación; habiéndose además pretendido en otrosíes de estos segundos traslados que el pleito se recibiese á prueba.

7.º Resultando: que decretado este trámite, solo la habilitó la demandante de documentos, por compulsa de la escritura de mil ochocientos sesenta y siete, ante Ron, á favor de Carbajal, y por certificación del Ayuntamiento del Franco, en cuanto á la contribución que resultare pagar Tomás Amago, y testifical encaminada á las ratificaciones de las declaraciones prestadas ante el Juez del Franco, y acreditar la posesión, disfrute y aprovechamiento de Rosa Braña y de sus causantes en nombre propio desde más de treinta años antes, en cuanto á las fincas objeto de la demanda; habiendo concurrido á rectificar sus testimonios los testigos que declararon ante aquel Juez y á declarar nuevamente otros cinco; siendo recibidos todos estos medios probatorios con las formalidades debidas y apareciendo además que Tomás Amago no figura con riqueza alguna imponible para contribución Territorial ni de Subsidio en el concejo del Franco.

8.º Resultando: que unidas las pruebas á los autos y comunicados estos á las partes, por su orden, para alegar, analizándolas y esplanando anteriores consideraciones, la actora reprodujo la pretensión de la demanda y el Promotor Fiscal hallándola justificada, fué de dictámen que se accediese á ella, que traídos los autos á la vista con citaciones, se acordaron, para mejor proveer la compulsa y certificación de documentos mencionados en el primer y segundo resultandos; y que unidas se dió nuevamente cuenta para resolución.

1.º Considerando: que apreciada la prueba testifical recibida, según reglas de sana crítica derivadas de su conformidad con la documental, de la uniformidad de testimonios, y de fundamento de ellos, debe reputarse probado según ella, que Tomás Amago carece de todo derecho sobre los bienes embargados; que estos pertenecen en posesión con nombre propio á doña

Rosa Braña, por su disfrute continuo durante más de treinta años, según se mencionaron en el tercer resultando y describieron en la demanda.

2.º Resultando: que el documento de hipoteca de cuatro de Febrero de mil ochocientos treinta y ocho, que no consta inscrito en el registro, no puede aducirse en perjuicio de tercero; que no se acreditó, si las fincas que comprende con algunas de las que se reivindican; y á partir de aquella fecha debería reputarse además prescrita la acción hipotecaria, ya que no consta que se hubiere interpuesto en el intervalo reclamación que interrumpiese la prescripción.

3.º Considerando: que las responsabilidades pecuniarias, dimanadas de delito tan solo alcanzan á la persona, que de algun modo intervino en su comisión; y que no es lícito repararla ó indemnizarla con bienes pertenecientes á tercera persona.

Visto lo dispuesto en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil y en los títulos 29, parte 3.ª, 5.ª, título 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilación y artículo veinte y tres de la hipotecaria:

FALLO: Que debo declarar y declarar, que pertenecen á doña Rosa Braña, en plena posesión ejercida en nombre propio, las fincas mencionadas en el tercer resultando, y determinadas más expresivamente en la demanda, como también el derecho á redimir de don Bernardo Carbajal, las denominadas Barreiro del Medio y Barrero de Cibrán, según se expresa en aquellos dos parajes: y mando en consecuencia que se alce y cancele el embargo trabado sobre ellos en el procedimiento de apremio seguido contra Tomás Amago, sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta sentencia definitiva mente juzgando que además de notificarse en los Estrados del Juzgado, en cuanto al litigante declarado rebelde y de hacerse notoria por edictos se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 110 de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció, estando celebrando audiencia pública, mandó y firma dicho señor de que yo Escribano doy fé.—Primitivo Rodríguez y Gomez.—Eduardo Abuín.

Con referencia á la Sentencia inserta, y para que se verifique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente testimonio que firmo en Castropol á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Eduardo Abuín.